

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEÓNIDAS MONTENEGRO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-003-2017-00402-01

Resultado: **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiséis (26) de abril de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2017-00402-01**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en favor del demandante en el proceso ordinario laboral de **LEÓNIDAS MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

LEÓNIDAS MONTENEGRO, instauró demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por tener cónyuge a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir de 1° de junio de 1998, fecha desde la cual disfruta de la prestación, junto con el retroactivo, intereses moratorios, indexación de las condenas y el pago de las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, precisó que mediante Resolución No. 001904 de 23 de mayo de 1998, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de vejez, dando aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Al considerar errónea la implementación del canón anotado, solicitó a Colpensiones, el 13 de diciembre de 2012, declararlo beneficiario del régimen de transición, al tenor de lo previsto en el artículo 36 de norma mencionada, y en consecuencia reliquidar su mesada, incluyendo el incremento del 14%; petición negada el 20 de mayo de 2014, a través de acto administrativo GNR 178673.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Indicó, que el 13 de abril y 25 de julio de 2014, 5 de agosto y 7 de septiembre de 2016, insistió en su reclamo, afirmando ser acreedor del principio de favorabilidad, pretendiendo además, la revocatoria de la resolución de reconocimiento pensional; circunstancia, que afirmó, fue acogida por la entidad demandada, según Resolución GNR 330428 de 8 de noviembre de 2016, al reconocerlo como beneficiario del régimen transicional, omitiendo emitir pronunciamiento, acerca del incremento solicitado, pese a tener derecho, pues aseguró que convive y hace vida marital con la señora Luz Nery Esquivel Castaño, desde hace más de 40 años, quien depende económicamente de él y no recibe ingreso que ayude a solventar sus gastos y sostenimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, no cumplimiento de los requisitos, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, prescripción del derecho, prescripción de los incrementos y mesadas no solicitadas oportunamente, declaratoria de otras excepciones, aplicación de las normas legales»*.

Argumentó, que lo solicitado por el actor es infundado, al no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, toda vez que la Ley 100 de 1993 no contempló los incrementos pensionales definidos en el Acuerdo 049 de 1990; sin que tal prerrogativa sea extensiva a los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que lo único que se conservó para aquellos, fue los montos que deben integrar la prestación y la manera de liquidarla, al punto, que los únicos que conservaron tal derecho son los afiliados, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), tenían adquirida su pensión.

LA SENTENCIA

La Juez Tercera Laboral de Circuito de Neiva, en sentencia de 15 de mayo de 2018, negó las pretensiones y declaró probadas las excepciones de *“inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”* y *“no cumplimiento de los requisitos”*, condenando en costas al demandante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Como soporte de su decisión, refirió que no existe discusión de la calidad de pensionado que la que goza el demandante bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen transicional, tal como quedó establecido en Resoluciones No. 001904 de 1998 y GNR 330428 de 8 de noviembre de 2016.

Seguidamente, realizó un recuento de la regulación de los incrementos pensionales, exponiendo que, si bien es cierto, el nuevo estatuto pensional nada dijo sobre la consolidación de tal prerrogativa a quienes gocen del beneficio transicional, ello no significa que fueron derogados, pues reiterada que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 se hace en su integridad, incluyendo su artículo 21.

Indicando que para hacerse acreedor al incremento, el demandante debía acreditar tres requisitos mínimos, esto es, *i)* devengar una pensión mínima legal, *ii)* tener a su cargo cónyuge o compañera permanente y *iii)* demostrar la dependencia económica de ésta.

Delimitado lo anterior, analizó las pruebas aportadas y practicadas en juicio, encontrando que el señor Leónidas Montenegro, no logró demostrar, que la señora Luz Mery Esquivel Castañeda, fuera su compañera permanente, ni mucho menos que dependiera económicamente de él, o que no estuviera recibiendo ingreso alguno, pues se limitó a traer certificado donde consta que es su beneficiaria en el sistema de salud, sin que con ello haya logrado soportar la carga probatoria, exigida en los términos del artículo 167 del C.G.P.

ALEGACIONES

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Determinar si al actor, le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por ser su cónyuge o compañera permanente económicamente dependiente de él.

- De los incrementos pensionales.

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableció en su artículo 21, los incrementos pensionales a favor del afiliado, entre ellos el de un 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge, compañera o compañero permanente que dependa económicamente del beneficiario, y no disfrute pensión, o ingreso alguno.

Al respecto, es preciso recordar que de antaño tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional habían sostenido que los incrementos pensionales consagrados en la citada normativa, mantuvieron su eficacia con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para quienes, cobijados por el régimen de transición, alcanzaron su estatus pensional, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; posturas que venían contraponiéndose en torno a la prescriptibilidad del derecho, pues la Sala de Casación Laboral, defendía su tesis argumentando, que al no reclamarse el derecho dentro de los tres años posteriores al reconocimiento pensional fenecía, mientras que la Corte Constitucional, sostenía que la prerrogativa era imprescriptible, salvo las mesadas no reclamadas en tiempo.

A su vez, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-310 de 10 de mayo de 2017, pretendió poner fin a la discusión, unificando las tesis, bajo la aplicación de los principios de imprescriptibilidad de los derechos pensionales y favorabilidad en materia laboral; sin embargo, en auto 320 de 2018 la misma Corporación, declaró la nulidad de la providencia y en su reemplazo profirió la sentencia SU-140 de 29 de marzo de 2019, cambiando radicalmente su posición sobre el tema.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Hechas las anteriores precisiones, debe puntualizarse, que la posición adoptada por éste Tribunal, en punto de la aplicación de los incrementos pensionales a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), seguía plenamente los derroteros del precedente constitucional, atendiendo las previsiones vertidas en la sentencia SU-130 de 2017; no obstante, la Sala que preside la suscrita funcionaria, ajustó su hermenéutica jurisprudencial a la postura adoptada en sentencia SU- 140 de 29 de marzo de 2019, mediante providencia proferida el 31 de julio de 2019, en el asunto ordinario laboral No. 41001-31-05-003-2016-00937-01.

Así se explicó, que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, y su entrada en vigencia el 1° de abril de 1994, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica; es decir, los incrementos pensionales dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigor del nuevo estatuto pensional.

En lo que, tiene que ver con el fenómeno de la prescripción, se expuso que tal fenómeno no puede predicarse respecto de derechos que habían dejado de existir, pero que, para aquellos que hubieren cumplido los requisitos pensionales antes de 1° de abril de 1994, los incrementos gozan del principio de imprescriptibilidad, salvo las mesadas no reclamadas en término, de conformidad con la regla general de prescripción contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Tesis respalda, en recientes pronunciamientos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (SL2061-2021, SL5213-2021)

Desde esa perspectiva, se hace necesario determinar si el demandante cumplió los requisitos para alcanzar el estatus de pensionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para así analizar si tiene derecho a que se incremente su pensión en cuantía de un 14% por tener cónyuge a cargo, conforme las disposiciones del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Véase que el derecho pensional del señor Leónidas Montenegro, fue reconocido a partir del 1° de junio de 1998, mediante Resolución No. 001904 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1998 (fl. 7 C.1) por el entonces Instituto de Seguros Sociales, aplicándose para su concesión, las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; asimismo, a través de Resolución GNR 330428 de 8 de noviembre de 2016 (fl.23-26 C.1), Colpensiones, luego que el actor en varias oportunidades solicitara la reliquidación de la prestación por considerarse acreedor del régimen de transición, puntualizó que en efecto, el actor se encontraba cobijado por tal beneficio, de conformidad con el artículo 36 de la citada normativa, pero que, sin embargo al aplicarse lo establecido en el Decreto 758 de 1990, el monto de su mesada, resultaba ser inferior a la que venía percibiendo, razón por la cual, atendiendo el principio de favorabilidad determinó no reliquidar la prestación.

De donde puede, concluirse, que, causado el derecho en vigencia de la nueva Ley pensional, así gozara el actor del beneficio de la transición, el renombrado incremento para esa fecha (1° de junio de 1998), había desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria, pues reitérese que este derecho solo se encuentra reservado para aquellos que cumplieron requisitos pensionales, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Claro, lo anterior, y sin mayor consideración, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuesta, y no por las solventadas por la juez de primera instancia, teniendo en cuenta la postura recogida por las altas Corporaciones y por éste Tribunal, para descartar la procedencia del reclamo.

Queda así agotada la competencia funcional de la Sala, por el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del demandante.

COSTAS

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd29770665382520f4d1fb6aa5ddc36393eb70035e95628580fe8e130b305
86**

Documento generado en 19/04/2022 11:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**